



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 167/2020 TAD

En Madrid, a 16 de julio de 2020, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por Dña. XXX contra la Resolución de 25 de junio de 2020, de la Junta Electoral de la XXX (en adelante, XXX), por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de jueces-árbitros.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** Con fecha 2 de julio de 2020 ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso formulado por Dña. XXX contra la Resolución de la Junta Electoral de la XXX por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de jueces-árbitros.

La Sra. XXX solicita, por medio del recurso que ahora es objeto de examen, su inclusión en el censo electoral, si bien debe avanzarse que este Tribunal ha tenido conocimiento de otro recurso presentado por la misma interesada en el que solicita la inclusión en el censo electoral en el estamento de deportistas.

**SEGUNDO.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, la Junta Electoral de la XXX tramitó el citado recurso y emitió el preceptivo informe sobre el mismo, remitiendo el conjunto del expediente a este Tribunal.

El informe, fechado el 13 de julio de 2020, confirma la Resolución que se impugna y considera que es ajustada a Derecho.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### Primero.- Competencia

El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto. En este sentido, el artículo 22 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas, determina lo siguiente:

*“De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, el Tribunal Administrativo del Deporte velará de forma inmediata y en última instancia administrativa, por el ajuste a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones Deportivas españolas. A tal fin conocerá de los recursos a que se refiere la presente Orden, pudiendo adoptar en el ámbito de sus competencias, las medidas que sean necesarias para garantizar la legalidad de los procesos electorales.”*

De conformidad con lo previsto en el artículo 23.d) de la citada Orden, el Tribunal Administrativo del Deporte, será competente para conocer, en última instancia administrativa, de los recursos interpuestos contra *“d) Las resoluciones adoptadas durante el proceso electoral por las Comisiones Gestoras y las Juntas Electorales de las Federaciones deportivas españolas en relación con el proceso electoral y las restantes cuestiones previstas en la presente Orden”*.

El artículo 26 de la Orden prevé que este Tribunal dictará resolución en el plazo máximo de siete días hábiles, a partir del siguiente a la fecha de recepción de la documentación completa a que se hace referencia en el artículo anterior.

### Segundo.- Legitimación

El artículo 24 de la Orden ECD/2764/2015 prevé que *“Estarán legitimadas para recurrir ante el Tribunal Administrativo del Deporte todas aquellas personas, físicas o jurídicas, cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se encuentren afectados por las actuaciones, acuerdos o resoluciones a los que se refiere el artículo anterior”*.

En el presente caso debe entenderse que existe legitimación suficiente por parte de la recurrente que formula un recurso contra la Resolución que inadmitió su inclusión en el estamento de jueces-árbitros.

	 <p><b>CSV : GEN-3d44-8d6c-3cbe-09c9-dc73-7886-28b7-ff94</b> DIRECCIÓN DE VALIDACIÓN : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	--

### Tercero.- Tramitación

De acuerdo con lo previsto en el artículo 24.2 de la Orden electoral de 2015, el recurso ha seguido la tramitación prevista en el mismo en cuanto que se ha presentado “en los órganos federativos, Comisiones Gestoras o Juntas Electorales que, en su caso, hubieran adoptado las actuaciones, acuerdos o resoluciones que se pretenden impugnar” para su posterior traslado a este Tribunal.

Asimismo, debe tenerse en cuenta que el artículo 25 (“Tramitación de los recursos”) dispone lo siguiente:

*“1. El órgano federativo, Comisión Gestora o Junta Electoral ante el que se hubiere presentado el recurso deberá dar traslado del mismo, en el día hábil siguiente a la recepción del mismo, a todos aquéllos cuyos derechos o intereses legítimos pudieran resultar afectados por su eventual estimación, concediéndoles un plazo de dos días hábiles para que formulen las alegaciones que consideren procedentes.*

*2. Una vez cumplimentado el trámite de audiencia previsto en el apartado anterior, y en el plazo máximo de otros dos días hábiles, el órgano ante el que se hubiera presentado el recurso lo elevará al Tribunal Administrativo del Deporte, junto con el expediente original, las alegaciones presentadas por los interesados y su propio informe”.*

La citada tramitación se ha observado en el presente caso habiéndose remitido a este Tribunal el conjunto del expediente junto con el informe de la XXX.

### Cuarto.- Plazo

El artículo 24.2, último inciso, de la citada Orden prevé que “El plazo para la presentación de los recursos será el previsto para impugnar el acto o decisión recurrida, y a falta de una previsión específica que determine dicho plazo el recurso deberá presentarse en el plazo de dos días hábiles a partir del siguiente a la fecha de notificación. Transcurrido el plazo correspondiente sin que se haya interpuesto el recurso, los acuerdos o resoluciones serán firmes”.

En este caso, la Resolución impugnada es de fecha 25 de junio de 2020 y la interesada presentó su recurso el 9 de julio, por lo que ha de entenderse que se ha presentado dentro del plazo reglamentariamente establecido que, según el artículo 10.2 del Reglamento Electoral de la XXX, es de diez días hábiles.



**CSV : GEN-3d44-8d6c-3cbe-09c9-dc73-7886-28b7-ff94**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

### Quinto.- Motivos del recurso

La recurrente considera que sí que cumple los requisitos que se establecen en la normativa de aplicación en el proceso electoral de la XXX para su inclusión en el censo electoral en el estamento de jueces/as-árbitros.

Por ello considera que su no inclusión en el censo electoral no es ajustada a Derecho.

### Sexto.- El requisito de participación o intervención como juez-árbitro.

Según ha informado la XXX, cuando se procedió a publicar el censo inicial ya se informó a la ahora recurrente que no cumplía con el requisito de participación o intervención como jueza-árbitro en competiciones federadas oficiales del calendario de la XXX en el año 2019, siendo éste un requisito para su inclusión en el estamento de deportistas del censo electoral.

En efecto, según se hace constar en el expediente, junto con la convocatoria de elecciones, el 15 de junio de 2020 se procedió a publicar el censo provisional contra el que la Sra. XXX presentó una reclamación, el 23 de junio siguiente, por su no inclusión, circunstancia que fue confirmada por Resolución de la Junta Electoral de 25 de junio de 2020.

De conformidad con lo previsto en el Reglamento Electoral de la XXX, en su artículo 16, tienen la consideración de electores y elegibles, en las elecciones para la Asamblea General, los componentes de los distintos estamentos que cumplan los requisitos siguientes: "... c) Los técnicos, jueces y árbitros que en el momento de la convocatoria de las elecciones tengan licencia en vigor expedida de conformidad con lo establecido en la Ley 10/1990, del Deporte y que la hayan tenido, al menos, durante la temporada deportiva anterior, siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior, en competiciones o actividades deportivas de carácter oficial y ámbito estatal".

Este precepto está en íntima sintonía con lo previsto en el artículo 5.3 de la Orden ECD/2764/2015, de 18 de diciembre, por la que se regulan los procesos electorales en las federaciones deportivas españolas.

Por tanto, como bien se indica en el informe de la XXX, el objeto de debate o controversia, en este caso, se limita o centra en si la recurrente tiene derecho o no a ser incluida en el estamento de jueces/as del censo electoral, aun no habiendo actuado como tal en la temporada 2019.



**CSV : GEN-3d44-8d6c-3cbe-09c9-dc73-7886-28b7-ff94**  
DIRECCION DE VALIDACION : <https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm>  
FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO | FECHA : 07/08/2020 20:11 | NOTAS : F

Manifiesta la recurrente que el hecho de no intervenir en las competiciones federadas oficiales de ámbito estatal de la XXX es algo que no depende de ella y, por lo tanto, el no ser convocada para intervenir en tales eventos es lo que acaba por impedirle cumplir con el requisito de figurar en el censo electoral.

Esto es, la propia recurrente reconoce tácitamente que no cumple el requisito previsto expresamente en la norma (“siempre y cuando hayan participado, también durante la temporada anterior”).

Por tanto, como señala el informe de la XXX, el acceso al censo electoral en el caso de un juez – árbitro dependerá de si ha participado o no en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal en determinada temporada, y no que su voluntad o interés era haber participado. Lo cierto es que la recurrente no ha participado como juez-árbitro en la temporada 2019 en competiciones o actividades federadas oficiales de ámbito estatal de la XXX, por lo que debe desestimarse el recurso formulado.

#### ACUERDA

**Desestimar** el recurso interpuesto por Dña. XXX contra la Resolución de 25 de junio de 2020, de la Junta Electoral de la XXX (en adelante, XXX), por la que se desestima la reclamación de inclusión en el censo electoral, en el estamento de jueces-árbitros.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**



**EL SECRETARIO**

	 <p><b>CSV : GEN-3d44-8d6c-3cbe-09c9-dc73-7886-28b7-ff94</b> DIRECCION DE VALIDACION : <a href="https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm">https://sede.administracion.gob.es/pagSedeFront/servicios/consultaCSV.htm</a> FIRMANTE(1) : ANGEL LUIS MARTIN GARRIDO   FECHA : 07/08/2020 20:11   NOTAS : F</p>
---	--

MINISTERIO DE CULTURA Y DEPORTE

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE